



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Referencia: 1100140030-31-2019-01078-00

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes -art. 161 numeral 2 del CGP-, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Itau Corpbanca Colombia SA promovió demanda ejecutiva contra **Carlos Francisco Eduardo Convers Ortega**, con la finalidad de obtener el pago de \$40.511.119 por concepto de saldo insoluto del pagaré adosado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2019 hasta tanto se produzca el pago total.

2. El ejecutado alegó en su defensa que había tenido voluntad de llegar a un acuerdo para cancelar el total de la obligación, y por ello había entregado varias propuestas a la parte ejecutante acordes con su capacidad de pago, pero aún no había obtenido respuesta concreta del Banco.

3. Al no existir pruebas que practicar, se decide el asunto según lo establecido en el art. 278 citado.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo**

¹ Hernando Devis Echandía, Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta².

Decantado lo anterior, es importante destacar que la defensa propuesta, tiene como fundamento que el pasado 13 de febrero el deudor entregó a la entidad financiera documentos con el fin de lograr un acuerdo de pago sobre la obligación aquí perseguida y terminar el proceso por transacción.

En relación con este tema, debe mencionarse que de conformidad con el art. 312 del CGP *“Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.***

Bajo tal normatividad, se concluye que es necesario que la transacción provenga de ambas partes precisando su alcance, o en su defecto, presentar prueba documental del contrato, caso en el cual se impartirá el traslado a la contraparte. Por ello, es claro que el acuerdo alegado carece completamente de prueba que soporte su celebración, razón por la que no se puede pretender hacer extensivos los efectos derivados del art. 312 referenciado. Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente la defensa propuesta.

Finalmente, del estudio del plenario, el Despacho no advierte excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente. Consecuentemente, atendiendo que el cartular allegado como báculo de ejecución en el asunto de marras tiene la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso; y ya que no existe vicio, ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, a lo que se suma que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que no existe otra excepción por resolver, se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción propuesta.

² En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

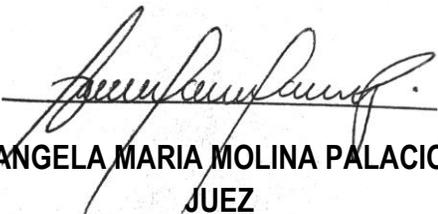
Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria